



Excmo. Ayuntamiento de Palencia
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, 1
34071 PALENCIA

Asunto: Mantenimiento del Pabellón Municipal de Deportes de Palencia

Ilmo. Sr:

En esta Procuraduría se tramita el expediente registrado con el número de referencia **419/2023**, al que le rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Dicho expediente se inició con una queja sobre la denuncia presentada ante el Ayuntamiento de Palencia por parte de una persona, mediante escrito registrado electrónicamente en el mes de diciembre de 2022, sobre el deterioro de las vigas de la parte alta del Pabellón Municipal de Deportes de Palencia, y sobre la necesidad de intervenir en las mismas para evitar un progresivo deterioro.

Según manifestaciones del autor de la queja, a pesar del tiempo transcurrido, ni se ha dado respuesta a dicha denuncia, ni se han llevado a cabo las obras requeridas para acondicionar las vigas.

Con fecha 30 de mayo de 2023, se ha registrado el informe solicitado al Ayuntamiento de Palencia, en el que, a través del Patronato Municipal de Deportes, se indica que se *“procede a dar traslado a la concejalía de obras del ayuntamiento referido, al objeto de que se valoren las actuaciones a realizar relativas a la queja presentada, se informe sobre el estado que presentan la vigas del techo o cubierta del Pabellón Municipal, y la necesidad y coste de una posible reparación”*.

Con todo, cabe empezar reiterando, como en otras Resoluciones de esta Procuraduría, que la propia Constitución acoge como parte de sus fórmulas principales la garantía de una respuesta efectiva al ciudadano (artículos 103.1 y 105); incluso según el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Tratado de Lisboa), el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones que planteen los ciudadanos a la Administración forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración.



Por ello, consecuentemente con lo señalado, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), en su apartado primero dispone que : *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”, lógicamente, una vez tramitado el procedimiento según lo preceptuado normativamente; exceptuándose solamente de la obligación de resolver “los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración”.*

Con referencia al ámbito local, el Artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), señala que *“las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”*; y el Artículo 231.1, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), establece que *“las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo”.*

Conviene en este punto traer a colación lo que indica el Tribunal Supremo (STS de 18 de diciembre de 2019), cuando establece que:

“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”.

A mayor abundamiento, debemos recordar que los principios de celeridad y eficacia deben presidir la actuación de toda Administración pública y son aplicables como rectores de su actividad, tal y como se contempla en el ya citado artículo 103 de la Constitución española, así como en el preámbulo de la LPACAP y, con carácter normativo pleno, en el artículo 71 de esta Ley; principios ambos que coadyuvan al cumplimiento del deber de resolver.

La falta de respuesta de la Administración afecta a la ciudadanía en general, al generar un estado de opinión que merma la confianza ciudadana en el correcto funcionamiento del conjunto de las Administraciones públicas y en la debida atención del interés general.



Llegados a este punto, es necesario considerar que la reclamación dirigida a ese Ayuntamiento, que ha dado lugar a este expediente de queja, ha sido presentada hace unos 4 meses, sin que, al parecer, haya obtenido respuesta el reclamante, por lo que, en caso de que todavía no se hubiera dado esa respuesta, así procedería hacerlo con la menor demora posible.

En cuanto a la cuestión de fondo, a la vista de la información facilitada por parte del Patronato Municipal de Deportes, la Concejalía de obras del Ayuntamiento de Palencia procederá a valorar las actuaciones que habrán de ser llevadas a cabo en la cubierta del Pabellón Municipal de Deportes, de modo que, en este punto, debe estimarse que está en vías de solución el motivo de la queja presentada ante esta Procuraduría.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**, para recordar:

El Ayuntamiento de Palencia está obligado a dar respuesta expresa a las denuncias presentadas por los ciudadanos en un tiempo razonable, por lo que, en el supuesto de que no se haya realizado ya, se debe dar la oportuna contestación a la denuncia que ha sido formulada con relación al mal estado de la cubierta del Pabellón Municipal de Deportes que ha dado lugar a la tramitación de este expediente de queja.

Del mismo modo, una vez valorado el estado de la cubierta del Pabellón Municipal, deben adoptarse las medidas que requiera la conservación y mantenimiento del inmueble en estado de servir adecuadamente a su fin, evitando que la demora en la realización de las obras que tengan que efectuarse contribuya a un mayor deterioro.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López